



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BARBARÁ, ANTIOQUIA**

Santa Barbará, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
<b>DEMANDADOS:</b>	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2013-00134-00
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Encontrándose el presente asunto en vísperas de desarrollar las actividades procesales previstas en el artículo 373 del C.G. del P., específicamente en lo relativo a los alegatos de conclusión y la sentencia, luego de un estudio de la acción propuesta, de la contestación a la misma, de la naturaleza sustancial de los derechos reclamados, y de cara a un acercamiento a la prueba practicada, estima el despacho necesario en esta oportunidad procesal, integrar el contradictorio por pasiva con los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ identificados en su orden con las C.C. N° 70.902.063, 1.152.205.708 y 70.903.119.

Ello en razón a que el carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal que apenas se ocupa de describir el fenómeno y señalarle su tratamiento, sino en el derecho material, vale decir en la relación sustancial objeto del litigio que, por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el correspondiente proceso partes en sentido procesal, por lo cual, los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados, partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada, para que sobre esta última sea posible un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, configurándose en consecuencia y dada la condición unitaria e indivisible de aquella relación, un supuesto excepcional de legitimación forzosamente conjunta acerca del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*"(...) la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez*

*está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y por lo tanto, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio(...)" (G.J, ts.CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200.).*

Sobre el particular el artículo 61 en los incisos 1° y 2° del C.G. del P., dispone:

*"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"*

Con apego a esas disposiciones jurídicas, se advierte que los mencionados ciudadanos deben ser llamados a integrar la presente Litis por pasiva, básicamente por las siguientes razones: (i) de acuerdo a la lectura del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-17759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará, visible a fl. 9 del C-4 (Pruebas de oficio), obran como titulares del derecho de dominio del predio que se distingue con ese folio de matrícula; (ii) si bien la acción aquí enarbolada y que será materia de decisión por parte de la judicatura no es el deslinde y amojonamiento, si se ha alegado a lo largo de este juicio que los propietarios de los predios colindantes confunden o tienen imprecisiones en sus linderos y dada esa circunstancia se han venido

presentando los actos posesorios, por lo que es conveniente y necesario hacer comparecer a los aquí vinculados, (iii) amén de lo antes dicho se advierte que el deponente Edilberto de Jesús Gómez Arango en la declaración rendida el día 12 de agosto de 2015, les atribuyó la calidad de poseedores, por lo que se encontrarían legitimados a resistir las pretensiones de la demanda dado que eventualmente resultarían afectados con la decisión que se adopte en este proceso.

Se advierte que el derecho al debido proceso debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia se torna procedente como ya se dijo vincular a los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ a la acción.

La presente determinación se toma haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 1° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, como señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

*“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenará integrar debidamente el contradictorio por pasiva con los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, lo que conlleva, a voces del artículo 61 inc. 2 del C.G. del P., la suspensión del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Santa Barbará – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar integrar el contradictorio por pasiva con los señores JOSÉ GILDARDO DUQUE MARTÍNEZ, DANIEL ESTIVEN DUQUE GARCÍA y LEONEL ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, a quienes se le cita para que se hagan parte pasiva dentro del presente proceso, otorgando poder en debida forma, y se le concede el término de traslado de veinte (20) días hábiles para comparecer al proceso.

**SEGUNDO:** A costa de la parte demandante, gestiónese la notificación de las personas vinculadas al proceso con la presente providencia, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inc. 2 ibídem, el proceso queda suspendido mientras comparezcan las personas vinculadas al presente asunto.

**CUARTO:** Consecuencia de lo anterior, una vez integrada la litis, se procederá a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del C.G. del P., fijada por auto del 28 de septiembre de 2020, para el día de hoy 26 de octubre a las 9:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 46 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO -FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL – ORDENA REMITIR INFORMACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte demandante.

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual, esto es, a través de la plataforma microsoft teams. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

**CUARTO:** Se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días.

**QUINTO:** En atención a la solicitud del apoderado judicial de los demandados MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, se dispone remitir al correo electrónico [herclo1223@gmail.com](mailto:herclo1223@gmail.com), el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de los demandantes, respecto a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Finalmente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 78 N° 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les recuerda a los intervinientes en el proceso el deber que les asiste de remitir a las demás partes procesales, un ejemplar de los memoriales presentados, el cual deberá ser enviado a su dirección de correo electrónico o a un medio equivalente para la transmisión de datos. Advirtiéndole que se exceptúa la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 6 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.

BMML



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A, OFICIO – DECRETA SECUESTRO - ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 149

Se incorpora al expediente para todos los efectos procesales oportunos, el escrito procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara – Antioquia, mediante el cual informan que NO toman nota del embargo decretado por esta agencia judicial.

De otro lado, en virtud de la petición enarbolada por el apoderado judicial de la parte demandante, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto 04 de junio de 2019, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 023-10896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, observa el despacho que lo procedente es ordenar librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta la causante Aura Cecilia Castañeda Londoño, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 39.161.192, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-10896, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, punto denominado "La Judea", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

**SEGUNDO:** Se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A.S representada legalmente por Gloria Patricia Gaviria Álzate ó quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 606 del Municipio de Medellín, Teléfono: 3221069, 3173517371, 3217808844. Correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com.

**TERCERO:** Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de LUIS FERNANDO TANGARIFE CARDONA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

**CUARTO:** Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Toda vez que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-10896 se encuentra registrada una hipoteca a favor de EDISON CARDONA MALDONADO. (Anotación No. 4), conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a este último como ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que se sirva hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días

siguientes a su notificación personal. Si vencido dicho término, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el art. 463 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>66</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>27</u> de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p>
--

BMML



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00082-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLÓREZ y ELIANA ALEJANDRA RUÍZ CUERVO quien actúa en representación de EMANUEL MARULANDA RUÍZ.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ALEJANDRA VALENCIA ARISTIZABAL
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ESCANEADO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte accionante, se dispone remitir escaneado el expediente de la referencia al siguiente correo electrónico: [diegoabogadocenyc@gmail.com](mailto:diegoabogadocenyc@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 66 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.

  
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2019 00113 00
<b>PROCESO:</b>	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
<b>DEMANDADOS:</b>	BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO -PARCELACIÓN CRUCERO LA VEGA P.H.
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 150

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad de la sentencia formulado por el abogado Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos, quien actúa en nombre y representación de la demandada Blanca Roció Pérez Henao, según se desprende del poder adosado.

Tal incidente se encuentra fundamentado en los siguientes hechos:

Aduce que dentro del escrito de la demanda se aportó por la parte actora dirección de notificación personal en la ciudad de Medellín, cuando la señora Blanca Roció Pérez Henao reside desde hace más de 15 años en los Estados Unidos de Norteamérica.

Afirma que la demandada Blanca Roció Pérez Henao jamás fue notificada legalmente y de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Advierte que la señora Blanca Roció Pérez Henao en una de sus visitas a este país, esto es, el 11 de diciembre de 2009 otorgó poder general a su hija Ligia María Velásquez Pérez.

Informa que la apoderada general de la demandada, esto es, Ligia María Velásquez Pérez, tampoco ha tenido como domicilio y/o dirección de notificaciones la indicada por la parte demandante, razón por la cual, ni la

demandada Blanca Roció Pérez Henao, ni su apoderada general tuvieron conocimiento de las providencias de las que se duele el Despacho fueron notificadas personalmente.

Finalmente, arguye que la falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la acción ha impedido que su representada haya comparecido a ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se le ha vulnerado flagrantemente el debido proceso, razón por la que cobra validez la presente solicitud de nulidad.

En razón de lo anterior y al amparo del artículo 133 N° 8 del Código General del Proceso, depreca la nulidad de la sentencia mediante la cual el Despacho decidió decretar la expropiación judicial en contra de la señora Blanca Roció Pérez Henao y solicita ordenar la notificación de la demandada en legal forma.

### **CONSIDERACIONES**

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncian las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, funda el accionado la nulidad de la actuación surtida al considerar que se vulneró el derecho de defensa por cuanto la parte demandante le envió las citaciones para notificación personal en una dirección que no corresponde a la de

la demandada Blanca Roció Pérez Henao, ni a la de su apoderada general Ligia María Velásquez Pérez.

Las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título IV del Código General del Proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

La Jurisprudencia siempre ha sostenido que en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y la gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa revisten mayor gravedad, pues las demás irregularidades pueden corregirse mediante el procedimiento indicado en el C.G.P.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso en concreto, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en sus providencias.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las

actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente.

Para el caso concreto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada invoca la nulidad de manera inadecuada, lo anterior conforme a las previsiones del artículo 134 del C.G.P., el cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)*”

De la inteligencia de la norma anotada en precedencia se desprende que el momento para interponer el incidente de nulidad es antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, encontrando entonces que en el presente asunto la sentencia se profirió desde el 15 de julio de 2020, que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y que la nulidad invocada no ocurrió en la misma sentencia.

En tal contexto, la aludida nulidad procesal debió alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión consagrado en los artículos 354 y siguientes del C.G.P.

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 ibídem, consagra:

*“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*”.

De modo que no se vislumbran argumentos plausibles que permitan dar trámite al incidente de nulidad impetrado, conforme a las disposiciones reseñadas, por lo que, se itera no es este estadio procesal el propicio para ejercer medios de defensa que no se interpusieron oportunamente.

En ese orden, no puede el pretensor soslayar la oportunidad legal para controvertir lo considerado y decidido en una providencia e intentar aducir una vía procesal

improcedente, pues cuando el legislador establece un medio para llevar a cabo cierto acto procesal, es ese el que se debe agotar y no otro.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, con base en los argumentos brevemente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el abogado Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos, quien actúa en nombre y representación de la demandada Blanca Roció Pérez Henao, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>60</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>27</u> de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2019 00117 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ARMANDO GARCÍA ORREGO
<b>VINCULADA:</b>	YICELLY VANESSA RODRÍGUEZ TABARES
<b>ASUNTO:</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA DOCUMENTOS E INFORMACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 148

Allega la señora YICELLY VANESSA RODRÍGUEZ TABARES, vía correo electrónico, escrito por medio del cual informa al Juzgado que se da por notificada de los autos fechados 03 de octubre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, así mismo indica que tiene pleno conocimiento del proceso y que posee copia de las providencias de las cuales se notifica.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada YICELLY VANESSA RODRÍGUEZ TABARES, no se encontraba notificada del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó vincularla al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se ordena tener notificada por conducta concluyente, de las providencias proferidas el 03 de octubre de 2019 y 30 de septiembre de 2020.

En atención a lo anterior, se dispone remitir escaneado el expediente al correo electrónico vanerodriguezta@gmail.com, con el fin de que la demandada ejercite su derecho de defensa dentro del término legal concedido para tal fin. Art. 369 ibídem.

Se incorpora al expediente la citación para diligencia de notificación personal que le fuera dirigida al acreedor hipotecario, esto es, Banco Davivienda, la cual fue efectivamente recibida el día 28 de septiembre de 2020 en la calle 49 N° 50-21 piso 2 Edificio del Café del municipio de Medellín, así mismo el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad financiera.

De otro lado, el día 20 de octubre de 2020, a través del correo electrónico mcalleb@davivienda.com, la Representante Legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A., esto es, Marta Isabel Calle Builes, allega escrito mediante el cual indica lo siguiente:

*"(...) Por medio de la presente comunicación nos permitimos informar, que el señor OMAR ARMANDO GARCÍA ORREGO (demandado), no tiene obligaciones vigentes con el Banco, razón por la cual el Banco Davivienda no se hace parte como acreedor en el proceso objeto del litigio (...)"*

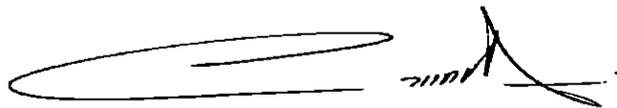
El día 26 de octubre de 2020, la Representante Legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A., allega otro correo electrónico aclarando que las obligaciones garantizadas con el gravamen constituido en favor de la entidad que representa ya fueron canceladas, en este sentido indicó:

*"(...) En calidad de representante legal del Banco Davivienda S.A., me permito manifestarle que la entidad que represento se da por enterada del proceso de la referencia y que no se encuentra interesada en hacer valer su condición de acreedor hipotecario dentro de este proceso, ya que las obligaciones garantizadas con este gravamen, se encuentran canceladas (...)"*

Encuentra el Despacho entonces que se torna procedente tener en cuenta la información anotada en precedencia para los fines procesales pertinentes.

Finalmente, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que su intención es dar continuidad a la acción en contra del demandado Omar Armando García Orrego.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 66 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
<b>DEMANDADA:</b>	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONSTANCIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente la citación para diligencia de notificación personal que le fuera dirigida a la demandada Omaira Marcela Monsalve Carvajal.

Es menester dejar por sentado en esta oportunidad que la demandada compareció ante este Despacho el día 21 de octubre de 2020, con el fin de notificarse de manera personal de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 66 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.

BMML

  
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, FANNY DEL SOCORRO VÉLEZ CAMPIÑO, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, MANUELA PULGARÍN VÉLEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno a través de apoderada judicial por la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otro lado, incorpórese al expediente la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado Miguel Alberto Cardona Jiménez, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue remitida al siguiente correo electrónico: miguelc@hotmail.com.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso y en este asunto no se le indicó al demandado específicamente la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar, así como tampoco se le previno de que la notificación personal se entendería surtida dos (2) días hábiles después del envío de la comunicación, ni se le advirtió el término que tiene para contestar la demanda.

Finalmente, no se allegó ningún tipo de confirmación del recibo del mensaje de datos o correo electrónico enviado.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación de los demandados en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de los mismos puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>80</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>27</u> de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, FANNY DEL SOCORRO VÉLEZ CAMPIÑO, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, MANUELA PULGARÍN VÉLEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 147

Al ajustarse a las prescripciones de los artículos 65, 66, 82, 84 y 85 del C.G. del P., se admitirá el llamamiento en garantía deprecado en el libelo que precede.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, a la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A., a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO "COOUNIAGRO", a OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., y al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS.

**SEGUNDO:** Se le conceda a los llamados en garantía un término de veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento que se hace.

Para tal efecto se ordena notificarles el contenido de la presente providencia en forma personal a los convocados.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la notificación a los citados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz. Art. 66 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 66 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 27 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML